



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de abril de 2023
Registro de proyecto: 27 de abril de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 55

Radicación:	760012502000-2023-00550-00
Disciplinable:	Por Determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Roberto Medellín
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica del 09 de abril de 2023, se allegó escrito de queja suscrito por el señor Roberto Medellín¹ con el asunto “*El reparto del Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez es una falsedad ideológica en documento público*”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

¹ Archivo 003 del expediente electrónico



Expediente N° 2022-00310-00

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Roberto Medellín, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Advierte esta Magistratura que la queja se refiere a hechos narrados de forma difusa e inconcreta, en tanto el quejoso menciona en resumidas cuentas que se encuentra excluido, evadido, chuzado, sin acceso a la justicia y amenazado de muerte por la Fiscalía General de la Nación, Corte Suprema de Justicia, el Expresidente Duque, etc., y que, de igual forma, no tiene garantías procesales por parte de ninguna de las altas cortes y tribunales del País. Los hechos narrados en el escrito se presentan sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para así poder determinar la presunta comisión de falta disciplinaria alguna por parte de algún empleado u operador judicial.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2022-00310-00

Por otra parte, se vislumbra que el señor Roberto Medellín se duele frente al hecho de que se hizo un reparto de un asunto que él no había solicitado en concurso para delinquir entre los auxiliares encargados del reparto y el Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, hecho que no tienen ningún tipo de fundamento, en virtud a que el reparto que le corresponde a los Magistrados y en general a todos los operadores judiciales es asignado de forma aleatoria, sin posibilidad de ser manipulado, y por otra parte, el quejoso remite sus comunicaciones a diferentes correos entre los cuales se destacan los correos ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, situaciones que posibilita que sus escrito sean tomados como queja disciplinaria así no los solicite explícitamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los funcionarios por DETERMINAR, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7462e311f6784c7d70daec445f0bd84478ae29ca4657e6400ff06a8136d8d4**

Documento generado en 28/04/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de marzo de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 40
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00738-00
Disciplinable:	Xavier Humberto Ospina Rojo (Coordinador de Mesa de Control Unidad de Intervención Temprana Dirección de Fiscalías de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 30 de marzo de 2023, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió la queja formulada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del doctor XAVIER HUMBERTO OSPINA ROJO en su condición de Coordinador de la Mesa de Control Unidad de Intervención Temprana Dirección de Fiscalías de Cali, en los siguientes términos¹:

“(...) prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y fraude judicial en las actuaciones de XAVIER HUMBERTO OSPINA ROJO, se requiere la destitución del funcionario, le pagan un salario para trabajar no HIZO NINGUIN PROCESO EN CONTRA DEL TESTAFERRO LUIS H...(...)”

2.2. El 31 de marzo de 2023, el expediente se incorporó en el one drive del Despacho y su reparto se efectuó en el grupo “empeados”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

¹ Documento 003 a 004 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00738

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte del señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 00738

el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

De este modo, aunque *prima facie* podría advertirse que, la noticia disciplinaria resulta abstracta e indefinida, lo cierto es que, de los documentos aportados con ésta, se puede deducir que, la queja formulada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del doctor XAVIER HUMBERTO OSPINA ROJO en su condición de Coordinador de la Mesa de Control Unidad de Intervención Temprana Dirección de Fiscalías de Cali, al no tramitar la denuncia que aquel formulara en contra del Luis H Pérez Rector de la Universidad Autónoma. No obstante, ha de advertirse que, según le informó el empleado judicial denunciado al ahora quejoso, la no tramitación de aquella, obedeció a que no fue posible la creación de la noticia criminal en el sistema SPOA con los hechos manifestados en el escrito por encontrarse vacíos informativos que impedían el ejercicio de la acción penal, por lo que, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, le señaló que podía presentar la ampliación de la denuncia por escrito, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de la cuales se generó la presunta comisión del hecho punible o la mayor información que se tuviera al respecto³.

De lo anterior se sigue que, contrario a lo afirmado en la denuncia disciplinaria, el empleado judicial denunciado si impartió el trámite respectivo a la denuncia penal formulada por el ahora quejoso, informándole que, la noticia criminal no había podido crearse por cuanto aquella carecía de sendos vacíos en la narración de los supuestos hechos constitutivos de eventuales conductas punibles, solicitando su ampliación por escrito e informando la dirección de correo electrónico a través de la cual podía hacer llegar tal ampliación.

En ese orden de ideas, el presunto reproche disciplinario efectuado carece de sustento, de manera que, los hechos expuestos no tienen la virtualidad de comportar falta disciplinaria alguna y, en consecuencia, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

³ Fls. 7-8 Documento 003 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00738

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78362886124078c9cff56caee7e14d28d05d4dc4badf93db974529e415281e50**

Documento generado en 17/04/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de marzo de 2023
Registro de proyecto: 30 de marzo de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 040
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00548-00
Disciplinable:	Juez Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali (En averiguación de responsables)
Quejoso y/o Compulsa:	Jackeline Canelo Guevara
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 9 de marzo de 2023, se remitió a este Despacho el oficio suscrito por la señora JACKELINE CANELO GUEVARA en el que se señaló lo siguiente¹:

"(...) Solicitud de información del desacato de tutela. Buena tarde por medio de la presente y ante el silencio de este juzgado requiero saber sobre el desacato de tutela ante Col fondos ya que hasta la fecha sigo sin recibir el pago de mis incapacidades medicas y nadie me da respuesta de nada quedándome como la única opción presentar queja disciplinaria ante la conducta del juez ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

¹ Documento 002-003 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00548

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora JACKELINE CANELO GUEVARA tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La acción no puede iniciarse porque los hechos se han presentado de manera absolutamente inconcreta.

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse,** el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 00548

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que la queja formulada por la señora JACKELINE CANELO GUEVARA se ha formulado de manera absolutamente inconcreta, como pasará a explicarse.

En efecto, como quedó evidenciado líneas atrás, aunque al parecer la queja formulada por la referida señora se enfiló en contra del titular del Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali - siendo que, dicha apreciación se deriva de que el correo electrónico que se repartió como queja se encuentra dirigido al correo electrónico de dicho despacho - , lo cierto es que, también se observa que, ese correo se remitió a la cuenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, lo que permite concluir que, no existe certeza del funcionario judicial denunciado, pues en estricto sentido la virtual denuncia disciplinaria no se dirigió en contra de titular de despacho judicial alguno.

Aún más, se tiene que, en la queja no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que eventualmente se pudieron haber transgredido los respectivos deberes funcionales por parte de determinado funcionario judicial, pues aunque se señala que la queja obedece a la presunta no apertura de un incidente de desacato, lo cierto es que, nada se dice de la fecha de interposición del mentado trámite incidental - para evaluar si éste no se ha definido en un plazo razonable-, ni del número de radicación de la respectiva acción de tutela - para efectos de evaluar la procedencia probatoria-, lo que implica que, la denuncia disciplinaria se ha presentado de manera inconcreta.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, la quejosa, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

3.2.2. Otras consideraciones

Se ordenará remitir copia de las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, a fin de que, sino lo ha hecho ya, proceda a dar trámite al incidente de desacato presuntamente propuesto por la señora JACKELINE CANELO GUEVARA e informarle al trámite impartido a aquel, en caso de que, en dicho despacho se hubiese tramitado una acción de tutela en la que aquella funja como accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023 - 00548

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- REMITIR COPIA de las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, a fin de que, sino lo ha hecho ya, proceda a dar trámite al incidente de desacato presuntamente propuesto por la señora JACKELINE CANELO GUEVARA e informarle al trámite impartido a aquel, en caso de que, en dicho despacho se hubiese tramitado una acción de tutela en la que aquella funja como accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3043d6006c85acc03f8e44af42a8b7ec71b063e46d58d1f4a75f33e9d9bea38c**

Documento generado en 17/04/2023 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2.023
Fecha de Registro: 16 de marzo de 2.023
Aprobado según Acta No. 031
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00580-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Jhon Jairo Serna Guisao
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El abogado JHON JAIRO SERNA GUISAO, presenta queja en contra de funcionarios en averiguación, la cual, la encabeza de la siguiente manera:

“SISTEMA DEMOCRATICO ADMINISTRATIVO LEY 675/2001. "SECUESTRADO". TANTO POR EL CARTEL DE TUTELAS. COMO POR EL CLIENTE V. I. P. UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO”.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2023-00580

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por el abogado JHON JAIRO SERNA GUIASO tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es confusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la revisión de la presente queja, se tiene que la misma se torna difusa, abstracta e inconcreta, ello teniendo en cuenta que, la misma se encabeza así:

“SISTEMA DEMOCRATICO ADMINISTRATIVO LEY 675/2001. "SECUESTRADO". TANTO POR EL CARTEL DE TUTELAS. COMO POR EL CLIENTE V. I. P. UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO”.

De lo cual, no se puede establecer conducta reprochable alguna que haya sido desplegada por parte de funcionario alguno, menos, cuando dentro de dicha noticia no se especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento a esta Judicatura, así como tampoco, la célula judicial ni el funcionario que supuestamente infringió la norma, lo que induce inclusive en error a esta Magistratura al momento de evaluar la precedencia de la misma, pues de mera interpretación no es posible advertir o encausar un comportamiento desplegado por algún funcionario que se asuma que de bulto agredió el ordenamiento jurídico aplicable, menos con los anexos que acompañan dicha noticia, ya que ellos no dan indicio claro del objeto de la denuncia interpuesta, por lo que, estando frente a un noticia, la cual, carece de los requisitos facticos y jurídicos mínimos para su iniciación, lo más dable es la emisión de auto inhibitorio de queja.

Bajo este entendido, cabe también traer a colación que, de avalar quejas presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, interponiendo quejas que de su simple examen carezcan de sustento factico y jurídico para ser avocadas, ocasionado así tal y como ya se había manifestado un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario, esto habida cuenta que, si bien es cierto, la carga de la prueba está en cabeza del estado, el escrito de queja debe ser un indicio claro y amplio de la posible falta disciplinaria cometida, para con ello poder actuar de conformidad a la norma frente a dicha advertencia, requisitos mínimos tal como ya se había mencionado líneas atrás, de los que adolece la presente noticia.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.



Expediente No. 2023-00580

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes"⁴...

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2023-00580

2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)”

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.



Expediente No. 2023-00580

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1668afa3a262e41ac28bce5be02c6a4f051cf05ca53a2ae0b5b784c3e4d08fa6**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 21 de abril de 2023
Registro de proyecto: 20 de abril de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 051
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00812-00
Disciplinable:	Indeterminado
Quejoso y/o Compulsa:	William Vera
Providencia:	Auto Desestima de Plano

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de abril de 2023, se repartió como queja disciplinaria, el memorial suscrito por el señor WILLIAM VERA, en los siguientes términos¹:

“(...) ABOGADO ME PUSO DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO, DESEO QUE EVALUEN LA DEMANDA QUE ME HAN COLOCADO Y PARA QUE ME ABOGUEN CONOCIMIENTO DE LA QUEJA. Y ME AYUDEN A ADELANTAR AUDIENCIA O EL PROCESO, PORQUE TENGO LA AUDIENCIA DE LA DEMANDA DE ELLOS EN MI CONTRA PARA EL 15 DE MAYO DE 2023. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. No existe mérito para abrir proceso disciplinario

¹ Documento 002 y 003 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2023 - 00812

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibidem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario alguno, teniendo en cuenta que, aunque en el escrito suscrito por el señor WILLIAM VERA se señaló que se formulaba queja en contra de un "abogado", lo cierto es que en éste no se precisó el nombre del presunto abogado denunciado, de tal manera que, sin que se pueda consultar el nombre de la persona denunciada para verificar que ostenta la condición de abogado - siendo esta condición el requisito de procedibilidad para iniciar la respectiva investigación disciplinaria en los términos de los artículos 68 y 104 del Código Deontológico del Abogado - y sin que de los anexos se pueda determinar quién es el denunciado, no existe otra alternativa distinta a que esta Magistratura desestime de plano la queja impetrada por el señor WILLIAM VERA, en tanto que, como quedó evidenciado con la información contenida en la denuncia disciplinaria resulta insuficiente para advertir en contra de quién está dirigida y si el virtual denunciado tiene la condición de abogado.

Desde esta óptica, la evaluación de la noticia disciplinaria conlleva a una decisión desestimatoria; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, si el quejoso tiene algún reproche frente a la conducta de determinado abogado, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción, expresando con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que lo llevan a cuestionar el actuar del profesional del derecho denunciado.



Expediente No. 2023 - 00812

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO la noticia disciplinaria de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las comunicaciones y notificaciones judiciales a las que hubiere lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19599a6682998f215e22c0743f36b718b373899444f7e8b7874c3811c7f3031e**

Documento generado en 24/04/2023 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 21 de abril de 2023
Registro de proyecto: 20 de abril de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 051
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00814-00
Disciplinable:	En averiguación de responsables
Quejoso y/o Compulsa:	José Angelo Cifuentes Escobar
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de abril de 2023, el señor JOSE ANGELO CIFUENTES ESCOBAR, presentó queja disciplinaria en lossiguientes términos¹:

“(...) Yo José Ángel Cifuentes Escobar identificado con cedula de ciudadanía 14.467582 de Cali radico la Solicitud de Investigación a Fiscalías de Bogotá y Cali, GAULA en conductas punibles en Colombia en contra de la Integridad y Seguridad de mi persona y mi familia en Colombia y en los Estados Unidos.

Manifiesto que los Fiscales utilizan Procesos Especiales de la Justicia para otorgarle Ordenes a grupo de la Policía Judicial para realizar una serie de Violaciones para incluir, Concierto para delinquir, ESTAFA CIBERNETICA, Extorsión Amenazas de Muerte y Seguidos a mi persona con instrumentos de la Inteligencia y de la Comunicación amparándose en la ley de Inteligencia para ingresar dispositivos magnéticos de la Vigilancia para posteriormente utilizarlo para Violaciones de Acceso Camal.

Solicito su honorable despacho Investigar, Sancionar y Destituir a esta RED de Crimen Organizado operando en Colombia con el pretexto de estar brindado protección a través del programa de la Dirección de Atención y Protección a Víctima (...).”

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 13 de abril de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “empleados”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en

¹ Documento 002 y Documento 004 Subarchivo 002 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00814

el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor JOSÉ ANGELO CIFUENTES ESCOBAR tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.



Expediente No. 2023 - 00814

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado prueba sumaria que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto, la acción disciplinaria como pública que es ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

En el caso concreto, como quedó evidenciado líneas atrás, la queja formulada por el señor JOSE ANGELO CIFUENTES ESCOBAR no estableció con precisión en contra de que empleados o funcionarios judiciales se dirigía, pues únicamente se limitó a señalar que se dirigía en contra de Fiscalías y Gaula. Tampoco especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que eventualmente se pudieron haber transgredido los respectivos deberes funcionales por parte de los denunciados, ni se advirtió cuáles son los hechos que le sirven de sustento para justificar la denuncia formulada, ni se aportó documento alguno que permitiera deducir en qué consiste la denuncia disciplinaria, lo que implica que, ésta se ha presentado de manera absolutamente abstracta, es decir, de manera general, indeterminada e indefinida.

De cara a los presupuestos expuestos, no encuentra esta Magistratura, del contenido del documento suscrito por el señor JOSÉ ANGELO CIFUENTES ESCOBAR, ningún hecho concreto que conduzca a determinar el inicio de la actuación disciplinaria, por el contrario, se observa que esta no cumple con los requisitos mínimos exigidos para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 00814

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1fef1fe4f95719319e16658833c4c1205071ad6fc10567eb343dfd7b6f0996**

Documento generado en 21/04/2023 09:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), _____
Magistrada Ponente: **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**
Aprobada Acta Sala Unitaria N°

Radicación:	760012502000-2023-00876-00
Disciplinable:	Por Determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica del 20 de abril de 2023¹, el señor QUINTERO MESA, remite memorial con el siguiente asunto:

“Generación de Tutela en línea No 1321367 Amici curiae OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA AGENTE OFICIOSO DE Sandra Giraldo Y SU GRUPO FAMILIAR Fraudeen reparto del viernes no asignó juez, ni juzgado atentó a la tutela judicial efectiva, impulso procesal.. “ (sic a todo lo citado)

En el cual, se cita un fragmento una jurisprudencia referente al prevaricato y captura de pantalla del registro de la Tutela en línea No. 1321367.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

¹ Archivo 003 del expediente electrónico



Expediente N° 2022-00310-00

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Advierte esta Magistratura que de la lectura del memorial remitido por el quejoso, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de algún funcionario judicial, pues en el escrito, el quejoso solo se limita a citar un fragmento de una jurisprudencia referente al tema del prevaricato, aportar copia del correo mediante el cual se registra su acción de tutela en línea con el No. 1321367 y de los anexos solo se puede apreciar que el quejoso aportó el escrito de tutela y documentos afines a la misma.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2022-00310-00

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, ni la intención del quejoso de como mínimo allegar la narración de los hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario judicial, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del o los funcionarios por determinar

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los funcionarios por DETERMINAR, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a87f44de52441eca4f769130980717dbe5afc3f1771282fe892cbe29deac3**

Documento generado en 05/05/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de abril de 2023
Registro de proyecto: 27 de abril de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 055
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00904-00
Disciplinable:	Juez Indeterminado
Quejoso y/o Compulsa:	Jair Valencia Gaspar
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de abril de 2023, el señor JAIR VALENCIA GASPAS, presentó queja disciplinaria en los siguientes términos¹:

“(...) Cordial saludo, a nombre de 1000 personas, víctimas de una masacre laboral del año 2000 en la Gobernación del Valle del Cauca, les solicitamos muy comedidamente, se investigue la razón del porque la demanda a cargo del abogado Tomas A. Fajardo Hernández se encuentra detenida lo cual nos lleva a suponer algún entrapamiento, si es necesario enviar los originales, estamos dispuestos a hacerlo al momento que sean requeridos, a nombre de todas estas víctimas de violencia laboral para todos ellos y sus familias, les quedamos agradecido por lo que puedan hacer por nosotros, muchos de nuestros compañeros han muerto esperando el resultado de nuestra demanda la cual resarcirá nuestros derechos y los demás hemos envejecido con esta demanda que quizá repose en un frío despacho o una polvorienta oficina. (...)”

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 25 de abril de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “jueces”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

¹ Documento 002 a 004 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00904

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor JAIR VALENCIA GASPAS tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 00904

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, como quedó evidenciado líneas atrás, la queja formulada por el JAIR VALENCIA GASPAS no especificó en contra de qué funcionario judicial se dirigía, tampoco precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que eventualmente se pudieron haber transgredido los respectivos deberes funcionales por parte del funcionario judicial que se pretende denunciar, pues ni siquiera se informó el número del proceso ni en que despacho se tramita, a efectos de que el Despacho pudiese desplegar cierta actividad probatoria, lo que implica que, la denuncia se ha presentado de manera abstracta, es decir, de manera general, indeterminada e indefinida, lo que impide que esas condiciones incluso se proceda al inicio de la actuación disciplinaria a través del auto de indagación previa.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

3.2.2. Otras consideraciones

Este Despacho se abstendrá de compulsar copias en contra del abogado TOMAS A FAJARDO HERNÁNDEZ, al verificarse que, la queja no se ha formulado directamente en contra de aquel, ni del escrito contentivo de la denuncia disciplinaria puede inferirse que se reprocha su actuación como profesional del derecho dentro del proceso que le fue confiado por el quejoso y otros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023 - 00904

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- ABSTENERSE DE COMPULSAR COPIAS en contra del abogado TOMAS A FAJARDO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8641c19eb8064562b79773217bbf2d851a2f8848a2272dbb1a5981d2657074d**

Documento generado en 02/05/2023 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), Mayo 19 de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 66

Radicación:	760012502000-2023-01056-00
Disciplinable:	Carlos Andres Herrera Barreto
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica del 28 de diciembre de 2022¹, el señor QUINTERO MESA, remite memorial a la Procuraduría General de la Nación, en el que señala como “*presunto delincuyente*” al doctor CARLOS ANDRES HERRERA BARRETO, citando como soporte de su afirmación precedentes, tratados y convención de derechos humanos y principios que propenden por la administración de justicia, pero sin precisar o ser claro de forma concisa acerca del motivo de su queja.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

¹ Archivo E -2022-748099, Anexos



Expediente N°2023- 01056-00

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Advierte esta Magistratura que de la lectura del memorial remitido por el quejoso, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de algún funcionario judicial, pues en el escrito, el quejoso solo se limita a citar fragmentos de jurisprudencia referente al tema de reparación de víctimas y demás

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, ni la intención del quejoso de como mínimo allegar la narración de los hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario judicial, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del o los funcionarios por determinar

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N°2023- 01056-00

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del funcionario CARLOS ANDRES HERRERA BARRETO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7776e692c83b6b4fc98d1651e8d7a2d2a4ff56c28cd8c71592747159f52507fb**

Documento generado en 24/05/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de abril de 2023
Registro de Proyecto: 27 de abril de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 55

Radicación:	760012502000-2023-00830-00
Disciplinable:	Por Determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Marianela Álvarez
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica del 14 de abril de 2023, se remitió por competencia escrito de queja suscrito por la señora Mariela Álvarez¹ en el cual manifestó lo siguiente:

“Doctora Magda Victoria Acosta no sabemos si hay jurisprudencia de esa entidad sobre el art 126 de la Constitución Nacional se van a pronunciar al respecto pues hay muchos casos y at parecer se puede nombrar parientes del nominador. En Cali el hijo del Magistrado Leosmar Benjamín Muñoz Alvear fue nombrado en el juzgado 12 penal del Circuito de Cali, en el 31 penal municipal, en el 7 de penas en el 35 municipal en el 12 penal de Cali y no pasó nada, luego el compadre del magistrado en el Cauca Ary Bernardo Ortega lo nombró en Caloto a sabiendas de las inhabilidades cometiendo omisión de denuncia a encubrimiento, juez se llama Santiago Andrés Muñoz. No se investigó fraude procesal, prevaricato ni tráfico de influencias, cuando todos los funcionarios de la rama judicial, son sabedores de esa situación y la ocultan porque todos hacen lo mismo.”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los

¹ Archivo 004 del expediente electrónico



Expediente N° 2022-00310-00

cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora Marianela Alvarez, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida a hechos disciplinariamente irrelevantes:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2022-00310-00

Advierte esta Magistratura que la queja se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes, los cuales a su vez se presentan de forma inconcreta y difusa, pues la quejosa sustenta su escrito en relación con el artículo 126 de la carta magna, por lo que ella considera violatorio de la ley, al manifestar que los nombramientos a los cuales a podido aspirar el doctor Santiago Andrés Muñoz dentro de la Rama Judicial, se han debido a la supuesta injerencia o intervención de su padre el doctor Leosmar Benjamín Muñoz por ostentar su cargo de Magistrado.

Lo anterior no escapa del plano de la apreciación subjetiva por parte de la señora quejosa, por lo tanto, esta Sala no observa el merito para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional disciplinario, en virtud de las facultades concedidas por el Estado para investigar la presunta comisión de falta disciplinaria atribuirle a algún funcionario en particular

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los funcionarios por DETERMINAR, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011101008b97d6f10aae768aad130e7ddf21670e34553c74089c9822fa61d559**

Documento generado en 28/04/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de abril de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 56

Radicación:	760012502000-2023-00902-00
Disciplinable:	Por Determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica del 24 de abril de 2023, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cama de Representantes, remitió el memorial suscrito por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, por considerar que se trataba de un escrito de queja en contra de algún funcionario judicial y, por lo tanto, de la competencia de esta Comisión Seccional.

El memorial presentado por el señor QUINTERO MESA¹, se presenta bajo el siguiente asunto:

“CONTACTO URGENTE, CONOZCO INFORMACIÓN SOBRE SU CASO DE LA FALSA DENUNCIA QUE LE HIZO LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COACCIONÓ A LOS EMPLEADOS A QUE FIRMARAN EN SU CONTRA PARA DECLARARLO CULPABLE, SIENDO CULPABLE LUIS H PÉREZ, SOY VÍCTIMA DE ÉL TENGO UNA D...”

En el cual solo se evidencia unas inconformidades en contra de decisiones de primera y segunda instancia de unas acciones de tutela, denominándolas como *“fraude de las sentencias de primea y segunda instancia”*

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

¹ Carpeta 005 “Anexo_CONTACTO_URGENTE_120230060340644052_00001_00001”



Expediente N° 2022-00310-00

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 11001080200020100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2022-00310-00

Advierte esta Magistratura que de la lectura del extenso y difuso escrito suscrito por el quejoso, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de algún funcionario judicial, pues en el escrito, el quejoso solo se limita a narrar una serie de hechos irrelevantes disciplinariamente y a manifestar su inconformidad frente a unas acciones de tutela con decisión desfavorable para sus intereses proferidas por diferentes juzgados de la ciudad de Cali.

Sin embargo, resulta infundado y un despropósito sancionar disciplinariamente al funcionario investigado por lo que él quejoso considere violatorio de derecho por no estar de acuerdo con la decisión tomada en el curso de la investigación.

Se debe aclarar a su vez que, la actuación del funcionario indagado se encuentra permeada por los principios de autonomía e independencia judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 228 y 230, de la Constitución Política y que, la jurisprudencia ha sido pacífica en determinar que, la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales, menos aún puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a no ser de que se observe en la decisión una evidente contravención al ordenamiento jurídico, lo cual no sucede en el presente caso. De igual forma, frente a la autonomía funcional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia del 10 de marzo de 2021, dentro del proceso número 110010102000-2019-00128-00, M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, se esgrimió lo siguiente:

"(...) Abordando el examen de la conducta funcional, impera destacar que la evaluación de la noticia criminal es desarrollada bajo la interpretación y aplicación de postulados legales, aspectos que hacen parte del factor funcional propio del cargo, vale decir, de la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, según su competencia.

(...) Por regla general, no se quebranta el derecho disciplinario cuando una autoridad judicial, según su criterio jurídico, profiere decisiones dentro de los asuntos a su cargo, en los que realiza una valoración del ordenamiento jurídico, de los elementos probatorios recaudados y del asunto sometido a su consideración, como tampoco las decisiones contrarias a los intereses de una de las partes, conlleva a determinar automáticamente que dicho funcionario infringió sus deberes o incurrió en alguna prohibición.

No obstante, lo anotado, es claro que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad sancionatoria del Estado, y si bien ha de respetarse el principio de autonomía funcional, tal regla no imposibilita que en situaciones excepcionales, en las que la autonomía e independencia se transforman en arbitrariedad o flagrante desconocimiento de la ley, esta jurisdicción esté llamada a conocer de los mismos. (...)" (Negrita y subraya de la Comisión).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los funcionarios por DETERMINAR, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.



Expediente N° 2022-00310-00

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e2813a1582b21996b414c25a99d6e8bc43f405b8bb740dff94c7bfbcfcecdb**

Documento generado en 03/05/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de enero de 2.023
Fecha de Registro: 30 de enero de 2.023
Aprobado según Acta No. 009
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02444-00
Disciplinable:	Funcionarios en averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Gregorio Vidal Cuero
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor GREGORIO VIDAL CUERO, presenta queja, la cual la denomina “RECURSO DE QUEJA Y DENUNCIA PENAL” en contra del Juez 15 Civil Municipal de Cali, en la cual, de manera textual señala que:

“En el proceso de la referencia se me hizo descuentos a mi salario por parte del Juez 7 de Ejecución de Sentencias de Cali, los cuales fueron hasta el año 2.015, fecha en que se terminó el proceso.

De manera extraña el Juez 15 Civil Municipal de Cali sin ser Juez de ejecución aparece después de 5 años, supuestamente reviviendo un proceso que esta saldado.

Hago saber a los Honorables Magistrados que este Juez es conocedor del proceso penal que cursa en la Fiscalía 87 contra las Cooperativas Cooprosperar y Coonalse, propiedad de los esposos ALFREDO CLEVES TORRES y ELVIA MARIELA ATRANGO GALLEGO, con el presunto de estafa, falsedad en documento (...).”

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2022-02444

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por la señora RUTH ESTELA PEREZ RODRIGUEZ, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es confusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la revisión de la presente queja, se tiene que la misma se comporta difusa, abstracta e inconcreta, ello teniendo en cuenta que, dentro de dicha acción no se concatenan los supuestos facticos, pues se habla de un proceso aparentemente civil que presuntamente se tramitó ante el Juzgado 7 de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual por relato de queja se encuentra terminado, posterior a ello, se señala al Juzgado 15 Civil municipal de Cali, aseverando que este “revivió” dicho asunto, y por último, menciona que se mismo juez lleva un proceso penal, en la “Fiscalía 87” aparentemente de esta Ciudad, hechos zafados de completamente de una realidad lógica, pues es inconcebible a todas luces por parte de esta Magistratura que un Juez Civil también funja de manera paralela como Fiscal, induciendo el quejoso con dicha narrativa en error a este Despacho judicial al momento de evaluar la precedencia de la presente denuncia, menos, cuando dentro de la misma no se ha especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, para así, poder colegir a grandes rasgos que presuntamente alguno de los funcionarios aquí encartados hayan agredido de bulto el ordenamiento jurídico aplicable.

Lo anterior, habida cuenta que, de avalar quejas presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios de la jurisdicción tengan una indebida interpretación del funcionamiento de la misma, pues es carga absolutamente del denunciante exponer los hechos calaros y concisos, ello a fin de poder iniciar una investigación disciplinaria con elementos que en grado mínimo den certeza que el encartado haya agredido a la norma aplicable. Bajo este entendido y, señalo lo anterior, discierne este estrado judicial que lo más dable en este punto es la emisión de auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)



Expediente No. 2022-02444

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2022-02444

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)”

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que la misma se comporta difusa, abstracta e inconcreta, narrando hechos de una imposible ocurrencia, como es que un Juez Civil actúe de manera paralela también como Fiscal, lo que induce en error a esta Magistratura al momento de evaluar la procedencia de la acción, pues en lo supuestos facticos no hay un grado mínimo de certeza en o denunciado, coligiendo esta Magistratura que el conocimiento en los términos señalados sea un desgaste innecesario para la jurisdicción ya que, a futuro no se podrá perseguir con la investigación, siendo lo más dable en este punto la emisión de auto inhibitorio de queja.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales



Expediente No. 2022-02444

RESUELVE

PRIMERO. - **INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8f5af48a5a9a095365b23a2cf5fc0ed3ed355a70cdeaaf5a788df7b83ee566**

Documento generado en 01/02/2023 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de febrero de 2023
Registro de proyecto: 27 de febrero de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 22
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00052-00
Disciplinable:	Maira Liliana Restrepo Betancourt (Jueza Segunda Civil Municipal de Buga)
Quejoso y/o Compulsa:	Anónimo
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 13 de enero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle remitió la queja anónima presentada en contra de la doctora MAIRA LILIANA RESTREPO BETANCOURT en su condición de Jueza Segunda Civil Municipal de Buga, en los siguientes términos¹:

“(...) En atención a la respuesta remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y el cual hace parte adjunta del escrito me permito interponer tal como lo prevé la ley disciplinaria DE MANERA ANÓNIMA si se quiere interpretar Queja disciplinaria contra la señora JUEZ MAIRA LILIANA RESTREPO BETANCOURT por presuntamente infringir el artículo 31 de la ley 1755 de 2015 por lo siguiente:

El día 21 de noviembre se remitió derecho de petición a diversos despachos judiciales en aras de obtener información acerca al cargo de oficial mayor municipal, dentro del término legal varios despachos han dado respuesta al requerimiento, sin embargo, la titular del despacho segundo civil municipal de Buga, se negó a dar respuesta con base en dos circunstancias: La primera con base en el artículo 13 ibídem, señalando que no se acreditó interés particular ni que se aportó cédula de ciudadanía. La segunda invocando el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, indicando que en virtud de que no se allegó prueba del interés particular ni el número de cédula, concedían un mes para que se complete o aclare la petición por haber sido invocada de forma incompleta. (...) En mi sentir, la funcionaria se extralimita y no permite el acceso a la información, por tanto, solicito se investigue dicha situación y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA revise el ESTADO DEL CARGO DE OFICIAL MAYOR MUNICIPAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (...).”

2.2. El 17 de enero de 2023, se incorporó al one drive la carpeta contentiva del expediente digital.

¹ Documento 003 a 005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00052

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento de manera anónima tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es anónima y se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes

El artículo 86 del Código General Disciplinario determina las formas de iniciación de la acción disciplinaria, en el siguiente sentido:

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023 - 00052

Artículo 86. **La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)**

En efecto, los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, consagran que el inicio de la acción disciplinaria procede cuando existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria.

En similar sentido, el artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.**

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, en la queja formulada de manera anónima, como quedó evidenciado líneas atrás, se estableció contra quién estaba dirigida – doctora MAIRA LILIANA RESTREPO BETANCOUTH en su condición de Jueza Segunda Civil Municipal de Buga Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – y se determinaron las razones por las cuales se consideró que su actuación había sido irregular, en particular, por abstenerse de dar respuesta a la petición de información que se había formulado en relación con la provisión del cargo de Oficial Mayor Municipal, señalando que la petición había sido remitida a diversos juzgados, muchos de los cuales habían emitido la respectiva respuesta.

En efecto, se verifica que la referida petición se remitió a través de correo masivo a los Juzgados Municipales de Buga, el 17 de noviembre de 2022, en los siguientes términos³:

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

³ FI. 3 Documento 004 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00052

"(...) Conforme a la ley 1755 de 2015, me permito solicitar a usted (s) de manera atenta y respetuosa, con copia adjunta al Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente, se remita información a este correo electrónico acerca del ESTADO del cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL, es decir, se me indique de manera clara y de fondo si el cargo en mención ya está ocupado en propiedad, o si ya se agotó la lista se indique si se posesionaron o quedó desierto, en este último caso si ya se informó al consejo superior para que se oferte de nuevo al igual que si se encuentra en provisionalidad se indique si se reporto la vacante. (...)"

De cara a lo anterior, la jueza denunciada en el término legal consagrado en el artículo de la Ley 1755 de 2015, el 9 de diciembre de 2022, dio respuesta a la peticionaria, señalándole que:

"(...) Por medio de la presente me permito suministrar respuesta al derecho de petición, indicándole que no se podrá emitir una decisión de fondo por las siguientes razones:

1. Conforme el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, no se acredita el interés particular que se invoca, dado que, de la verificación de la Convocatoria Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, especialmente la lista de inscritos, admitidos y rechazados, así como los registros de elegibles no se observa que CAROLINA SANDOVAL figure en dichas listas. Y tampoco la peticionaria aporta el número de cedula de ciudadanía para verificar si se encuentra en los mencionados actos administrativos.

2. Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 requiriendo a la peticionaria para que complete y aclare la petición en el término máximo de un (1) mes, dado que fue presentada de manera incompleta. Finalizado este término sin que se haya completado, aclarado y precisado la calidad invocada en la petición se entenderá que la peticionaria ha desistido de su solicitud.

Vistas así las cosas, a juicio de este Despacho la actuación de la funcionaria denunciada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, pues a la referida petición le dio el trámite de petición incompleta, como quiera que, a la luz del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, toda petición debe contener por lo menos, entre otros los nombres y apellidos completos del solicitante con indicación de su documento de identidad y las razones en las que fundamenta su petición, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 17 *ibídem*, era su deber requerir a la peticionaria para que completara su solicitud, como en efecto lo hizo, sin que aquella expresara las circunstancias que le fueron requeridas.

En ese orden de ideas, el presunto reproche efectuado a través de la queja anónima que aquí se analiza no contiene hechos disciplinariamente relevantes, como quiera que, no se verifica que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, hubiera incurrido en actuación irregular alguna en relación con la respuesta a la solicitud formulada por la señora CAROLINA CARVAJAL, pues aquella se ajustó al ordenamiento jurídico y al procedimiento que debe impartirse frente a las peticiones incompletas.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

De otra parte, advirtiendo que podría tratarse de una petición de información general, se remitirá copia de la solicitud formulada por la señora CAROLINA CARVAJAL al Consejo Seccional de la Judicatura de Valle, para que proceda a informar si existen listas de elegibles vigentes para

4

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023 - 00052

proveer el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga y, en caso afirmativo, si ya se efectuó el nombramiento en propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Remitir copia de la petición formulada por la señora CAROLINA CARVAJAL al Consejo Seccional de la Judicatura de Valle, para que proceda a informar si existen listas de elegibles vigentes para proveer el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga y, en caso afirmativo, si ya se efectuó el nombramiento en propiedad. Insértese copia de los documentos 004 y 005 del expediente digital.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

CUARTO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ed61fe7fe9b026e56f9bb4b1dfd9e8b54b0f8267d4e02204f509fdc215e2f3**

Documento generado en 28/02/2023 10:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de abril de 2023
Registro de proyecto: 27 de abril de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 056
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00888-00
Disciplinable:	Oscar Eduardo García Gallego (Juez Catorce Administrativo de Cali) y Juan Carlos Chavarriga Aguirre (Juez Décimo)
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 21 de abril de 2023, se remitió la queja disciplinaria formulada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra de los doctores OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO en su condición de Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali y del doctor JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE en su condición de “Juzgado Décimo”, en los siguientes términos¹:

“(…) ASUNTO: Prevaricato por Omisión y fraude a resolución Judicial, de las situaciones irregulares que se presentaron desde el conocimiento de la acción Constitucional de la Tutela, por derecho de Petición, que se instauró desde el año 2019, desacato y trámites de incidentes de desacato. El juez Oscar Eduardo García Gallego, Juez Juzgado Administrativo Oral 014 Cali - Valle Del Cauca, juzgado décimo JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE, que en sentencia No. 0248, dada en Santiago de Cali, el 9 de Octubre de 2020, donde los demandados son la NUEVA EPS, LA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE Y LA CLÍNICA DE LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y ALA INTEGRIDAD PERSONAL, con radicado 76001-31-05-010-2020-00337-00 y que el juez esconde las pruebas y no las envía a segunda instancia que confirma que ADRES me debe pagar todos los tratamientos por recobro. Como lo indica la Sentencia del 2 de diciembre de 2020, con radicado 76001-31-05-010-2020-00337-01. Estando laborando con la Universidad del Tolima, de agosto a noviembre de 2020, con una enfermedad conocida por la Universidad del Tolima, con los convenios con la Universidad del Tolima con el Minuto de Dios, con el convenio con la Institución Universitaria Antonio José Camacho y sin convenios. (...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

¹ Documento 002-005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00888

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte del señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos se han presentado de manera absolutamente inconcreta y difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023 - 00888

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que, la queja se ha presentado de manera absolutamente inconcreta y difusa, teniendo en cuenta que, tal como quedó evidenciado líneas atrás, en el correo contentivo de la denuncia, el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA se limitó a señalar que formulaba queja en contra de los doctores OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO, Juez Administrativo Oral 14 de Cali y JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE – al parecer titular del Juzgado Décimo -, por la irregularidad acaecida con ocasión a la sentencia emitida dentro de la acción de tutela 76001-31-05-010-2020-00337-00 y por cuanto supuestamente no se remitieron todas las pruebas al juzgado de segunda instancia que confirmó que la entidad accionada debía reconocer el pago de sus tratamientos por recobro.

Luego entonces, resulta palmario que, *prima facie*, el quejoso no identificó con precisión cuáles eran los hechos que le servían de fundamento a su queja; es decir no explicó las razones por las cuales formulaba la referida denuncia disciplinaria y aunque explicó cuáles eran los reproches que se elevaban frente al segundo de los funcionarios judiciales denunciados, éstos no guardan sincronía lógica, porque de aceptarse que el juez de segunda instancia confirmó el fallo de primera instancia que ordenaba una prestación a su favor, no se explica la razón de porqué se cuestiona esta última, además si el *ad quem* no hubiese contado con todas las pruebas que supuestamente dejó de remitir el *a quo*, así debió hacerlo saber en la instancia correspondiente, a fin de que el juez constitucional tomara los correctivos pertinentes, pero con todo, se observa que, en segunda instancia al parecer se obtuvo el amparo deprecado. De igual forma, frente a estos reparos, se verifica que no se anexó prueba sumaria alguna, que permita inferir razonablemente que los hechos denunciados ocurrieron en la realidad jurídica.

Así entonces, de cara a los presupuestos expuestos, no encuentra esta Magistratura, del contenido del documento suscrito por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ningún hecho concreto que conduzca a determinar el inicio de la actuación disciplinaria, por el contrario, se observa que esta no cumple con los requisitos mínimos exigidos para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 00888

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso con precisión y que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050fd077832729cec2965ff0bf0d23cd54b7c05abe9b495e3bfa2c8a6ceac72**

Documento generado en 04/05/2023 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de febrero de 2023
Aprobado en Sala Unitaria N°22
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02484-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Diana Maribel Vente Rengifo
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante correo electrónico fechado 13 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, la señora Diana Vente, presentó la siguiente queja:

*“(…) Comedidamente me dirijo a la entidad con el fin de poner en su conocimiento la insatisfacción y la inconformidad frente a la eficacia **que tienen los operadores del derecho en la ciudad de Buenaventura, en cuanto a la aplicación y la interpretación las normas jurídicas**, quiero poner en su conocimiento que agotando el debido proceso he instaurado tres acciones de tutela en contra de la Alcaldía Distrital de Buenaventura la cuales han tenido como presentaciones perseguir el pago de honorarios debido a que hubo una obligación contractual con dicha entidad y los tres juzgados que tuvieron conocimiento de la misma han fallado negándolas, no obrando con imparcialidad hago esta acusación por que antes de emitir el fallo se ponen en contacto con los funcionarios de la administración, y lo manifiesto por el primer fallos que se dio cuando presente la primera tutela, la cual se dio debido que mediante derecho de petición solicite el pago y transcurrido los términos de ley no respondieron, y cuando interpongo la acción de tutela transcurrido un par de días me llega una respuesta de la alcaldía diciendo que en el año 2021 Estaría realizando el respectivo pago y el juzgado emite un fallo hablando de un hecho superado, cuando lo que se pretendía era un pago el cual nunca se realizó, de alguna manera beneficiando a la entidad, estos juzgados no han obrado en derecho tampoco en equidad coadyuvando de esta manera en la vulneración derechos constitucionales los cuales han sido invocados en la acciones instauradas. (...) (Negrillas propias de esta Magistratura).*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.



Expediente N°2022-02484-00

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte de la señora DIANA MARIBEL VENDE RENGIFO tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*“...Artículo 209. **Cuando la información o queja** sea manifiestamente temeraria o se refiera a **hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso...”.*

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria¹, así:

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2022-02484-00

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

En efecto, en la queja presentada por la señora DIANA MARIBEL VENTE RENGIFO, y que fuera repartida para su conocimiento a esta Magistratura, se cuestionó, al parecer, el proceder de tres jueces, sin que se concrete su nombre, pero que aparentemente se encuentran adscritos como titulares de los despachos judiciales, Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, todos ellos de Buenaventura Valle, por las decisiones tomadas en sede de tutela, y que, fueron adversas a las pretensiones de la quejosa, ello frente a la solicitud, que realizara para el pago de unos honorarios.

Nótese entonces, que lo que se menciona en la queja es la insatisfacción e inconformidad de la quejosa, frente a los fallos que aparentemente tienen los operadores del derecho en la ciudad de Buenaventura, frente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas, sin que ello, corresponda a una actuación irregular, máxime si la quejosa contaba con el recurso de impugnación para manifestar su desacuerdo frente a los fallos emitidos, o en últimas el recurso de revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Frente al principio de autonomía judicial clara ha sido la Honorable Corte Constitucional cuando en varios de sus pronunciamientos ha expuesto lo siguiente:

“(…)

Así pues, es claro y no ofrece ninguna duda que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado. Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial. Como es obvio, esta regla general no impide que en situaciones verdaderamente excepcionales, en las que la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación razonable, pueda la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos.

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente N°2022-02484-00

En relación con este tema esta corporación ha observado también una postura jurisprudencial clara y consistente, que resalta la invulnerabilidad de los actos y decisiones judiciales y de su contenido al poder disciplinario al que por regla general se encuentran sujetos los funcionarios judiciales, el cual no puede emitir cuestionamientos ni determinaciones sancionatorias a partir de tales contenidos.

Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**”* (Negritas no son del texto original).

Posteriormente, en aplicación de estos mismos criterios, esta corporación se ha pronunciado a través de decisiones de tutela en relación con situaciones en las que jueces y/o Magistrados de distintos niveles y especialidades han sido sancionados por la autoridad disciplinaria competente a partir del contenido de decisiones judiciales adoptadas en el ejercicio de sus cargos. En este escenario la Corte ha concedido el amparo constitucional en aquellos casos en los que la determinación tomada puede verdaderamente explicarse como un desarrollo de su autonomía judicial reconocida por la Constitución^[13].

(...)

Los anteriores ejemplos ilustran suficientemente el criterio sostenido por esta corporación en el sentido de que, por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria...”.

Lo que aquí se intuye, es que la quejosa pretende revivir etapas procesales a las cuales efectivamente acudió pero que no, como ya se dijo, accedieron a sus pretensiones, sin que esto pueda considerarse de manera alguna, una falta disciplinaria por parte de los operadores encargados de emitir los fallos.

Tampoco se observa en los documentos allegados, como es que, un fallo adverso a las pretensiones de la tutelante, pueda ir en contravía de la normatividad establecida en sede de tutela, y mucho menos demuestre una actuación irregular de los funcionarios que tomaron las decisiones.

En ese orden de ideas, el presunto reproche efectuado a través del escrito de queja que aquí se analiza no contiene hechos disciplinariamente relevantes, máxime si se tiene en cuenta, que el pedimento efectuado en sede de tutela basó sus pretensiones en reclamaciones económicas, y no, en algún derecho que realmente pudiera ser protegido en sede tutelar.



Expediente N°2022-02484-00

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiéndole que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, la informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab3b6b9c25bfdd941610555d5f1a134a80ec48434515fb3eddd11ae4b8a71f**

Documento generado en 06/03/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de enero de 2023
Registro de proyecto: 30 de enero de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 009
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02300-00
Disciplinable:	Fiscal Indeterminado
Quejoso y/o Compulsa:	Ubaldo Pérez Giraldo
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 23 de noviembre de 2022, la Procuraduría Regional de Cali remitió la queja formulada el 22 de septiembre de 2022, por el señor UBALDO PÉREZ GIRALDO en contra del titular de la Fiscalía donde se tramitaba el proceso radicado con el número 760016099165202256910, en particular, porque después de transcurridos 6 meses desde la interposición de la denuncia no se había emitido fallo alguno, solicitando que se hiciera la respectiva investigación "aislando al denunciado"¹.

2.2. El 13 de enero de 2023, se consultó a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, con el número del SPOA 76001609916520225691².

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

¹ Documento 005 EXP DIGITAL

² Documento 006 EXP DIGITAL



Expediente No. 2022 - 02300

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte del señor UBALDO PÉREZ GIRALDO tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria³, así:

(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2022 - 02300

el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

En efecto, en la queja formulada por el señor UBALDO PÉREZ GIRALDO, se cuestionó el proceder de la Fiscalía que estuvo a cargo de la denuncia penal por él incoada por el delito de lesiones personales, al que se le asignó como número SPOA 760016099165202256910, en particular, porque transcurridos seis meses desde que se había interpuesto la denuncia no se había emitido decisión de fondo. Al respecto, es pertinente recordar que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal Fiscalía tiene un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, determinándose que, en el asunto de marras dicho plazo no había concluido, pero adicionalmente, se ha constatado que, después de formulada la denuncia disciplinaria el ahora quejoso consolidó con el denunciado un acuerdo conciliatorio que a la postre implicó que el proceso se archivara, tal como lo acredita la consulta realizada a través de la página de la Fiscalía General de la Nación⁴.

En ese orden de ideas, el reproche efectuado a través de la queja que aquí se analiza no contiene hechos disciplinariamente relevantes, como quiera que, para la data en que aquella se efectuó el término con que contaba el Fiscal a cargo de la investigación penal, se encontraba en término para emitir la decisión que correspondía.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no

⁴ Documento 006 EXP DIGITAL



Expediente No. 2022 - 02300

hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

MAMP

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b845cfa4f259dffbe44f6265642cf296be11d5db73dd5d3304d3acded47a7**

Documento generado en 01/02/2023 10:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de enero de 2.023
Fecha de Registro: 30 de enero de 2.023
Aprobado según Acta No. 009
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02524-00
Disciplinable:	Funcionarios en averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Fabio Lozano Gómez
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de un auto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El abogado FABIO LOZANO GÓMEZ, presenta queja en contra de funcionario en averiguación aparentemente de las diferentes Fiscalías en la Ciudad de Palmira (V), por presuntamente no dar respuesta de manera oportuna a las diferentes peticiones impetradas por los interesados dentro de los siguientes procesos a su cargo:

LILIANA BOHORQUEZ CRISTANCHO 760016099165202150452
MARLENY RESTREPO 76520310300420190015201
YOLANDA RAMOS 765206000181202250349
MARIO DUQUE 765206000180201700635
MARLON MOJICA 765206000180202000164
TENORIO LONDOÑO EDWIN MAURICIO 761096000164202000802
YOSSI ESTEBAN SANCHEZ MOSQUERA 765206000180202200932

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2022-02524

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por el abogado FABIO LOZANO GÓMEZ, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es completamente inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la revisión acuciosa de la presente queja, se tiene que la misma se comporta absolutamente inconcreta, ello teniendo en cuenta que si bien es cierto advierte una serie de conductas desplegadas en contravía de la Ley por parte de funcionarios judiciales (fiscales) los cuales administran sedes judiciales en el Municipio de Palmira (V), dentro de dicha denuncia no se especifica con claridad cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los supuestos que impulsaron a la impetración de la presente queja, disponiéndose por parte del denunciante a señalar que no se da respuesta oportuna a las “diferentes peticiones” radicadas aparentemente por este y su poderdante, para lo cual, se ha relacionado los siguientes números de radicado:

LILIANA BOHORQUEZ CRISTANCHO 760016099165202150452
MARLENY RESTREPO 76520310300420190015201
YOLANDA RAMOS 765206000181202250349
MARIO DUQUE 765206000180201700635
MARLON MOJICA 765206000180202000164
TENORIO LONDOÑO EDWIN MAURICIO 761096000164202000802
YOSSI ESTEBAN SANCHEZ MOSQUERA 765206000180202200932

Induciendo con ello en error a esta Magistratura al momento de interpretar lo señalado, ya que, no hay precisión de que los números de procesos relacionados hagan a alusión a asuntos que sean conducidos por parte del denunciante, así mismo, no se señala en el escrito de queja, en que fecha se radicaron las solicitudes mencionadas, para con ello, entrar a valorar una presunta y considerable mora en su resolución, también cabe en este punto advertirle al abogado LOZANO GÓMEZ que para atacar lo aquí señalado, el aparato judicial en su generalidad ha diseñado diferentes herramientas jurídicas, tal y como lo es la impetración del derecho de petición, para que con su omisión en respuesta pueda acudir con acción de tutela a reclamar la violación de dicho derecho fundamental, y así, buscar como pretensión principal que cada célula judicial que presuntamente desplegó actos en contravía de la Ley al no dar respuesta oportuna a las peticiones impetradas por los interesados emita respuesta de fondo en lo suplicado, sin decir que con ello esta Jurisdicción no sea la llamada a valorar comportamiento alguno que tenga que ver con dichas moras y agreda de bulto el ordenamiento aplicable, claro está, teniendo para ello prueba mínima que así lo demuestre, elementos de lo que carece el presente escrito, limitando en su narrativa hechos que logren demostrar el presunto cometimiento de la falta.



Expediente No. 2022-02524

Bajo este entendido y, al colegir que, avocar conocimiento de una queja presentada en este sentido se tornaría inoficioso para esta jurisdicción, ocasionando así un desgaste innecesario para el aparato, lo más dable en este punto, al no estar la misiva concatenada en sus supuestos de hechos y pretensiones, sería la emisión de auto inhibitorio de queja.

De igual manera, se señala a la quejosa que, avocar conocimiento de quejas presentadas sin valor probatorio alguno y, que de su simple examen se pueda constatar que los hechos que causan el disgusto no son del todo atribuibles al administrador de justicia, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, causando un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro...”³

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2022-02524

“...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴...”

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

“...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes...”⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)”

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, ello en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona...” (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2022-02524

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - **INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76acfe5ac137e5e931cc8a053181ea14d4d87411044321045d8f6c98eced6772**

Documento generado en 01/02/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°031

Radicación:	76001-25-02-000-2022-02478-00
Disciplinable:	Mila María Paz Campaz
Quejoso y/o Compulsa:	María Teresa Rivas
Decisión:	Auto Desestima de plano

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Acta de reparto fechada 22 de noviembre de 2022¹, secuencia 10914, repartieron a este despacho para su conocimiento, la queja presentada por la señora **MARIA TERESA RIVAS**, en contra de la abogada **MILA MARÍA PAZ CAMPAZ**.

De los hechos relatados se dijo lo siguiente:

“...La doctora LILA MARIA PAZ CAMPAZ nos habla de unas casas que ella estaba vendiendo en el Poblado Campestre de Candelaria Valle, convenciéndonos de que la compraríamos, y nosotras con la ilusión de tener una casa cedimos al negocio, nos ofreció como cuota inicial para la compra el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), y confiando en la buena fe de la señora Lila, le di el dinero en efectivo en la notaría 17 de Cali, con el fin de pagar como precio total la suma de Sesenta y Cinco Millones de pesos Mcte a dos años...desistimos pues nos dimos cuenta que esas casas no eran para la venta...En varias ocasiones he requerido a la abogada para que me devuelva el dinero...y ha sido imposible...”².

Como pruebas que pretendió hacer valer, allegó las siguientes:

Pagaré fechado 30 de marzo de 2022, Persona a quién debe hacerse el pago María Teresa Rivas, deudores Mila María Paz Campaz.

2.2. El 15 de febrero de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

¹ Fl. 2, Exp. Digital.

² Fl. 5, Exp. Digital.



Expediente N° 2022-02478-00

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora **MARIA TERESA RIVAS** tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. No existe mérito para abrir proceso disciplinario

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)(Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario en contra de de la abogada **MILA MARÍA PAZ CAMPAZ**, como pasará a explicarse.

De este modo, advierte la Comisión que, aunque la investigada tiene la calidad de abogada³, lo cierto es que, las circunstancias en que presuntamente se han desarrollado los hechos denunciados, no evidencian que su conducta se haya realizado en tal condición, ni en cumplimiento de un mandato de asesorar, patrocinar y/o asistir a alguna persona natural o jurídica, sino que **la presunta conducta la efectuó como un particular**, máxime si en la cuenta se tiene

³ Fl. 7, Exp. Digital



Expediente N° 2022-02478-00

que la prueba allegada corresponde a un pagare que la misma firmó con la aquí quejosa dentro de una relación contractual, en calidad de deudora, pero sin que se observe que dicho documento obedeció a un contrato de prestación de servicios jurídicos, o algún otro tipo de asesoramiento jurídico.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, establece quiénes son los destinatarios de este régimen así:

*Artículo 19. Son destinatarios de este código **LOS ABOGADOS EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN QUE CUMPLAN CON LA MISIÓN DE ASESORAR, PATROCINAR Y ASISTIR A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS**, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesiones y quienes actúen con licencia provisional (...) (Negrita, mayúsculas y subraya de la Sala).*

De este modo, teniendo en cuenta que la persona denunciada en la queja no está actuando en ejercicio de la profesión de abogado, ni asesorando, patrocinando ni asistiendo a ninguna otra persona, ni en ejercicio de un mandato o poder a él conferido, este Despacho desestimaré de plano la denuncia disciplinaria, al advertir que no presta mérito para ordenar la respectiva apertura; no obstante, **habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.**

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO la queja formulada por la señora **MARIA TERESA RIVAS**, en contra de la abogada **MILA MARÍA PAZ CAMPAZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922543cd982925b9bfa1ae17216bfad1c26ac99263c1b15b7e20090a4c1e037b**

Documento generado en 21/03/2023 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2.023
Registro de proyecto: 16 de marzo de 2.023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°. 031

Radicación:	76-001-11-02-000-2022-00920-00
Disciplinable:	Nelson Alejandro Yustin Bueno
Quejoso y/o Compulsa:	Lucia Estipiñan
Decisión:	Auto Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el mismo se originó en la queja interpuesta por la señora LUCIA ESTUPIÑAN en contra del abogado NELSON ALEJANDRO YUSTIN BUENO, en particular, por la presunta falta de diligencia profesional y rendición de informes frente al encargo que le fuera encomendado por la denunciante, concerniente a adelantar el pago de seguro de responsabilidad civil ante la aseguradora la Previsora por el fallecimiento de su hijo menor, el cual, señala haber sido causado por negligencia médica por parte del Hospital Sagrado Corazón de Jesús y la Clínica Rey David.

La presente queja fue avocada por parte de este Despacho Judicial el día 13 de junio de 2.022, fijando como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 17 de agosto de 2.022.

Llegado el día 17 de agosto de 2.022 e instalada la referida audiencia, se constata este Despacho Judicial de NO comparecencia a la misma por parte del disciplinable, situación ante la cual, este Despacho procede a dar aplicación a inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y, designa, como defensora de oficio a la abogada DANIELA ESTUPIÑAN GOMEZ, de igual manera, fija como fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 4 de octubre de 2.022.

Llegado el día 4 de octubre de 2.022 e instalada la referida audiencia, se constata este Despacho que no ha sido creado de manera correcta el link de la presente diligencia, situación que obliga a efectuar la reprogramación de la misma, por lo que, se fijó como fecha para su celebración el día 9 de marzo de 2.023.



Expediente N° 2022-00920-00

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Problema jurídico: Establecer con fundamento en la queja presentada por la señora LUCIA ESTUPIÑAN, en contra del abogado NELSON ALEJANDRO YUSTIN BUENO y con las pruebas arrojadas al dossier, es procedente continuar con la actuación disciplinaria, o, por el contrario, terminarla de manera anticipada en sala unitaria.

3.2.1. Procedencia de la decisión de terminación anticipada:

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

3.2.2. Terminación anticipada – Imposibilidad de proseguir con la investigación.

Ahora bien, de los documentos obrantes en la investigación, desde ya intuye esta magistratura la terminación anticipada de la investigación por los hechos que a continuación se explican:

En ese orden de ideas, aunque no está probado fehacientemente que, el disciplinable hubiese efectivamente recibido el encargo encomendado por la denunciante, concerniente a adelantar el trámite para pago de seguro de responsabilidad civil ante la aseguradora la “Previsora”, ello con ocasión al fallecimiento de su hijo menor, toda vez que, dentro del plenario no reposa copia del poder que le fuera confiado, como tampoco copia del contrato de prestación de servicios



Expediente N° 2022-00920-00

profesionales en el que se indique con claridad las condiciones de la relación que de una u otra manera los ataña a la quejosa con el investigado, sumado a la solicitud de desistimiento de queja presentada por la interesada, dentro de la cual, señala de manera expresa que ya ha venido teniendo comunicación fluida con el investigado, dando este último cuenta con claridad del estado del referido asunto y los tramites adelantados al interior del mismo, lo cual, además implica que la quejosa no tenga interés en comparecer a este estrado judicial a ampliar su denuncia disciplinaria inicialmente presentada, configura que a juicio de este Despacho se genere una duda probatoria que debe resolverse a favor del encartado, ante lo cual, es procedente dar aplicación al principio in dubio pro disciplinable, contenido en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

*Artículo 8. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. **Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. (Negrita y subraya del Despacho).***

De este modo, en el caso concreto se configura una duda probatoria objetiva y razonable en torno a que el disciplinable haya cometido la conducta atribuida en la noticia disciplinaria, duda respecto de la cual, la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

*(...) **Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia (...)*** (Negrita y subraya del Despacho)

Así, colige esta Magistratura que en el presente caso es procedente decretar la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con la causal relativa a la “imposibilidad de proseguir con la investigación”, recogida en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta de que, la duda probatoria impide que se constituya juicio de probabilidad o de convicción racional para formular cargos en contra del abogado investigado.

Así las cosas, se dará aplicación a la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con la causal relativa a la imposibilidad de proseguir con la investigación, recogida en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, ello por lo antes mencionado.

La presente decisión se notifica a los intervinientes.

Por lo anterior, esta Magistratura **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO seguido en contra del abogado NELSON ALEJANDRO YUSTIN BUENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente N° 2022-00920-00

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión al investigado y al Ministerio Público.

TERCERO. - **REMITIR** copia de la presente decisión a la quejosa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4990049c4ec1d80fb611bc49d13bd6c53d0d253d028024b16341318555730**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>